

Bruselas, 29 de noviembre de 2024
(OR. en)

16283/24

**Expediente interinstitucional:
2022/0408(COD)**

LIMITE

**JUSTCIV 211
ECOFIN 1445
COMPET 1168
JAI 1767
CODEC 2238**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. Ción.:	15896/22 + ADD 1 + ADD 2 + ADD 3 + ADD 4
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de determinados aspectos de la legislación en materia de insolvencia – Orientación general parcial

I. INTRODUCCIÓN

1. El 7 de diciembre de 2022, la Comisión remitió al Consejo y al Parlamento Europeo una propuesta de Directiva relativa a la armonización de determinados aspectos de la legislación en materia de insolvencia¹. La propuesta de Directiva es una de las iniciativas previstas en el Plan de Acción para la Unión de los Mercados de Capitales (UMC) de 2020. Su objetivo es fomentar la inversión transfronteriza en el mercado único armonizando de manera específica los procedimientos de insolvencia.
2. El proyecto de Directiva se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) (procedimiento legislativo ordinario).

¹ ST 15896/22.

3. El Supervisor Europeo de Protección de Datos emitió su dictamen sobre la propuesta de Directiva el 6 de febrero de 2023².
4. El Comité Económico y Social Europeo emitió su dictamen sobre la propuesta de Directiva el 24 de marzo de 2023³.
5. En el Parlamento Europeo, se ha designado comisión competente a la Comisión de Asuntos Jurídicos (JURI). Se ha nombrado ponente a Emil Radev (PPE, Bulgaria).
6. Esta propuesta es un elemento fundamental de las iniciativas más generales de la UE para reforzar la unión de los mercados de capitales (UMC). En la Declaración de la Cumbre del Euro del 22 de marzo de 2024 se destacó la necesidad de lograr una «rápida culminación de la labor legislativa pendiente relativa al plan de acción de 2020 sobre la unión de los mercados de capitales». Además, en abril de 2024, el Consejo Europeo también destacó la urgencia de avanzar sin demora en los trabajos legislativos sobre todas las medidas definidas que fueran necesarias para crear mercados de capitales europeos integrados.
7. En respuesta a estos llamamientos, el 22 de mayo de 2024, la Presidencia belga organizó un debate de orientación en el Coreper a fin de hallar maneras de adaptar los avances técnicos a las aspiraciones expresadas al más alto nivel político. Si bien hubo un amplio apoyo para que se acelere el trabajo en torno a la propuesta sobre insolvencia, los Estados miembros hicieron hincapié en la importancia de mantener su calidad. Los Estados miembros acogieron favorablemente el aumento del número de reuniones dedicadas a la Directiva y subrayaron que debe analizarse y debatirse a fondo para que el resultado de las negociaciones responda adecuadamente a las necesidades de la UMC. La Presidencia belga informó sobre sus avances en el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de junio de 2024.

² ST 6147/23.

³ ST 7856/23.

II. PRINCIPALES ELEMENTOS DEL TEXTO TRANSACCIONAL DE LA PRESIDENCIA

8. En el Consejo, el Grupo «Derecho Civil» (Insolvencia) (en lo sucesivo, el Grupo «Insolvencia») está estudiando la propuesta.
9. El primer examen de la propuesta comenzó el 7 de marzo de 2023 y se prolongó durante doce reuniones consecutivas del Grupo «Insolvencia» bajo las Presidencias sueca, española y belga. Durante la Presidencia belga, se presentó una primera propuesta transaccional sobre determinados títulos de la propuesta (títulos I a V y VII).
10. En consonancia con la alta prioridad política de esta propuesta de Directiva, la Presidencia húngara decidió centrar sus esfuerzos en una serie de títulos básicos para lograr avances más tangibles y alcanzar un acuerdo sobre parte de la propuesta antes de que finalizara su semestre.
11. El texto transaccional incluye los títulos II, III, V y VIII, así como las disposiciones relacionadas que forman parte del título I. Por consiguiente, se excluyen de la orientación general parcial los títulos IV, VI, VII y IX, junto con las disposiciones del título I relativas a dichos títulos. Además, en la orientación general parcial no se incluye ninguna referencia a estos títulos. Más adelante, se podrán adaptar las disposiciones abarcadas en la orientación general parcial si se estima conveniente a raíz de las negociaciones sobre los títulos IV, VI, VII y IX.
12. Basándose en los avances logrados durante la Presidencia belga, la Presidencia húngara presentó varias propuestas transaccionales sobre los títulos mencionados en cinco reuniones del Grupo y en dos reuniones de consejeros de Justicia y Asuntos de Interior.
13. Con cada nueva redacción, la Presidencia húngara intentó racionalizar el texto, aclarar las obligaciones de los Estados miembros y garantizar que la propuesta reflejara mejor las particularidades de la legislación en materia de insolvencia de cada país y otras leyes nacionales relacionadas con la Directiva. La Presidencia también intentó aportar claridad sobre el carácter de armonización mínima de la Directiva y sus implicaciones para los Estados miembros en cuanto a las posibilidades que tienen de adoptar medidas que trasciendan la protección que ofrece la Directiva.

14. Se exponen a continuación los principales elementos del texto transaccional:

a) Título I (Disposiciones generales):

- La propuesta transaccional solo incluye las disposiciones del título I relacionadas con los títulos II, III, V y VIII. Por tanto, el ámbito de aplicación de la Directiva se define únicamente con arreglo a dichos títulos.
- Las definiciones del artículo 2, apartado 1, en particular las de «acto jurídico» y «parte estrechamente vinculada al deudor», se han ajustado y aclarado en los considerandos; además, en el artículo 2, apartado 2, se ha especificado que los conceptos de «insolvencia» y «administradores» se regirán por el Derecho nacional.
- El artículo 1 *bis* sobre medidas de emergencia forma parte de la orientación general parcial; no obstante, su emplazamiento y redacción exacta aún están pendientes de debate en una fase posterior.
- En el artículo 3 *bis*, se aclara de qué manera se traduce el carácter de armonización mínima de la Directiva en sus diferentes disposiciones: en el caso de los títulos II y V, supone que los Estados miembros puedan introducir medidas que ofrezcan una mayor protección a los acreedores y, en el título III, implica que los Estados miembros puedan facilitar a los administradores concursales un mejor acceso a la información necesaria para rastrear los activos.

b) Título II (Acciones revocatorias):

- En el nivel técnico, y también durante el debate de orientación en el Consejo JAI del 20 de octubre de 2023, los Estados miembros abogaron en general por una mayor flexibilidad en la armonización de las disposiciones sobre acciones revocatorias.
- Así pues, el texto transaccional del título II incluye muchas modificaciones técnicas y lingüísticas destinadas a mejorar la claridad de las disposiciones y a eliminar información innecesaria.

c) Título III (Rastreo de los activos pertenecientes a la masa del concurso):

- Las principales preocupaciones planteadas por los Estados miembros tenían que ver con que el texto del título III no tomaba en cuenta las particularidades de cada Estado en cuanto a la función de los órganos jurisdiccionales y de los administradores concursales a la hora de acceder a la información necesaria para rastrear activos pertenecientes a la masa del concurso y consultarla.
- Por lo tanto, el texto transaccional ofrece flexibilidad a los Estados miembros para designar los órganos jurisdiccionales o las autoridades administrativas facultados para acceder a los registros nacionales de cuentas bancarias y consultarlos.
- Además, los considerandos aclaran que los Estados miembros pueden facilitar acceso directo a los administradores concursales a la información que figure en los registros y bases de datos nacionales existentes citados en la lista del anexo a la propuesta.
- Otras preocupaciones estaban relacionadas con garantizar la protección de los datos objeto de consulta, en particular, en los contextos transfronterizos. El texto, entre otras salvaguardias, subraya que el acceso a la información sobre cuentas bancarias a través del sistema de interconexión de registros de cuentas bancarias (BARIS) debe ejercerse de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión, así como con los procedimientos nacionales en materia de protección de datos personales.

d) Título V (Obligación de los administradores):

- A algunos Estados miembros les preocupaba especialmente que, debido a las particularidades de su legislación nacional en materia de insolvencia, establecer la obligación de que los administradores soliciten la apertura de los procedimientos de insolvencia potencialmente podría llevar a una oleada de procedimientos prematuros.
- Por consiguiente, en el artículo 36 *bis*, el texto transaccional prevé motivos para la suspensión de la obligación de que los administradores soliciten la apertura de los procedimientos de insolvencia en los casos en que estos adopten medidas destinadas a evitar daños y perjuicios a los acreedores de la sociedad insolvente y a garantizar un grado de protección de la generalidad de los acreedores equivalente a la protección que proporciona la obligación de presentar la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia.
- Además, el nuevo texto contempla que los administradores puedan cumplir la obligación de solicitar la apertura de tales procedimientos informando públicamente de la insolvencia de la empresa mediante una notificación en un registro público.

e) Título VIII (Medidas para aumentar la transparencia de las legislaciones nacionales en materia de insolvencia):

- La Presidencia ha racionalizado el texto y ha aclarado la relación con las obligaciones de transparencia establecidas en el Reglamento (UE) 2015/848 sobre Procedimientos de Insolvencia.

15. La Presidencia presentó una propuesta transaccional definitiva el 27 de noviembre de 2024 y la sometió a una consulta informal. La mayoría de las delegaciones apoya el texto transaccional propuesto por la Presidencia. La Presidencia considera que el texto está listo para ser remitido al Comité de Representantes Permanentes y al Consejo a fin de que se alcance una orientación general parcial.

III. CONCLUSIONES

16. Así pues, se invita al Comité de Representantes Permanentes a que:

- confirme el acuerdo alcanzado sobre los textos de la orientación general parcial que figuran en los anexos de la presente nota y
 - recomiende al Consejo que alcance una orientación general parcial sobre este texto.
-

2022/0408 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la armonización de determinados aspectos de la legislación en materia de insolvencia

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

⁴ DO C ... de ..., p.

⁵ DO C ... de ..., p.

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo de la presente Directiva es contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior y eliminar los obstáculos al ejercicio de las libertades fundamentales, tales como la libertad de circulación de capitales y la libertad de establecimiento, resultantes de las diferencias entre las normativas y los procedimientos nacionales en materia de insolvencia.
- (2) Las amplias diferencias entre las legislaciones sustantivas en materia de insolvencia reconocidas por el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ crean obstáculos al mercado interior al reducir el atractivo de las inversiones transfronterizas, lo que repercute en la circulación transfronteriza de capitales dentro de la Unión, así como desde y hacia terceros países.
- (3) Los procedimientos de insolvencia garantizan la liquidación o reestructuración ordenadas de empresas o empresarios en dificultades financieras y económicas. Estos procedimientos son fundamentales en las inversiones financieras, ya que determinan el valor de recuperación final de dichas inversiones. Las normas divergentes entre los Estados miembros han contribuido a aumentar la inseguridad jurídica y la imprevisibilidad en cuanto al resultado de los procedimientos de insolvencia, lo que ha supuesto un aumento de los obstáculos, especialmente para las inversiones transfronterizas en el mercado interior. Las grandes divergencias en el valor de recuperación y el tiempo necesario para completar los procedimientos de insolvencia en toda la Unión tienen repercusiones negativas en la previsibilidad de los costes para los acreedores e inversores en situaciones transfronterizas del mercado interior.
- (4) La integración del mercado interior en el ámbito de la legislación en materia de insolvencia que persigue la presente Directiva es un instrumento fundamental para un funcionamiento más eficiente de los mercados de capitales en la Unión Europea, incluido un mayor acceso a la financiación de las empresas. Por lo tanto, es necesario establecer requisitos mínimos en ámbitos específicos de los procedimientos nacionales de insolvencia que tengan un impacto significativo en la eficiencia y la duración de dichos procedimientos, especialmente en los procedimientos de insolvencia transfronterizos.

⁶ Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre Procedimientos de Insolvencia (DO L 141 de 5.6.2015, p. 19).

- (5) Con el fin de proteger el valor de la masa del concurso para los acreedores, las legislaciones nacionales en materia de insolvencia deben incluir normas eficaces [...] **sobre acciones revocatorias de actos jurídicos, incluidas las operaciones jurídicas**, que sean perjudiciales para los acreedores y que hayan sido perfeccionados antes de la apertura del procedimiento de insolvencia [...]. **La determinación de si un acto jurídico es perjudicial para la generalidad de los acreedores debe llevarse a cabo en el contexto de la legislación nacional en materia de insolvencia, en particular la definición de la masa del concurso y los acreedores implicados. Esto reviste especial importancia cuando, de conformidad con el Derecho nacional, ciertos derechos no forman parte de la masa del concurso sino que pertenecen a la esfera personal del deudor, como por ejemplo la celebración o la finalización de un matrimonio o la adopción de un hijo. La aceptación o el rechazo de una herencia no deben estar sujetos a las normas de revocación previstas en la presente Directiva. Dado que en la presente Directiva se establecen normas mínimas, los Estados miembros deben poder mantener o adoptar disposiciones que sean más favorables a la generalidad de los acreedores. En particular, los Estados miembros deben poder prever períodos retrospectivos más largos, ampliar la lista de personas consideradas partes estrechamente vinculadas al deudor o ampliar el abanico de actos jurídicos que pueden estar sujetos a acciones revocatorias. Los Estados miembros también deben poder prever presunciones o requisitos que reduzcan la carga de la prueba en favor de la parte que alega que el acto jurídico es anulable o inexigible.**

(5 bis) Habida cuenta de que las acciones revocatorias tienen por objeto revertir los efectos perjudiciales [...] **de un acto jurídico [...] sobre** la masa del concurso [...], procede **considerar que el perjuicio [...] se causa en el momento del [...]** perfeccionamiento del acto jurídico [...] **y no en el de** la ejecución de la prestación. [...] **Los actos jurídicos deben considerarse perfeccionados cuando surten efectos jurídicos de conformidad con el Derecho nacional. Cuando, con arreglo al Derecho nacional, los efectos jurídicos de un acto jurídico estén supeditados a la inscripción de dicho acto en un registro público, habida cuenta de que ni el deudor ni las partes en el acto jurídico de que se trate pueden controlar el plazo de inscripción en el registro público, es conveniente considerar que el acto ha sido perfeccionado tan pronto como se hayan cumplido todos los demás requisitos para que surta efectos. [...]**

- (6) [...] Los actos jurídicos que podrían ser impugnados con arreglo a las normas sobre acciones revocatorias deben ser **interpretados en sentido amplio**, [...] para abarcar cualquier comportamiento [...] **deliberado** con efectos jurídicos [...] **que sea perjudicial para la generalidad de los acreedores, con independencia de si la persona que manifiesta el comportamiento tiene la intención de causar los efectos jurídicos o el perjuicio, e incluso si no existe ánimo fraudulento, no obstante lo dispuesto en otros ámbitos del Derecho. No se consideran actos jurídicos aquellos actos en los que la persona que manifiesta el comportamiento no actúa de forma consciente o de cualquier otra forma en consonancia con su libre albedrío.** [...] Los Estados miembros deben **poder establecer** que los actos jurídicos también [...] **puedan** incluir las omisiones, ya que no supone ninguna diferencia significativa que los acreedores sufran un perjuicio como consecuencia de una acción o de la pasividad de la parte afectada. [...] **Del mismo modo**, las normas de revocación no deben limitarse a los actos jurídicos realizados por el deudor, sino que también deben incluir los actos jurídicos realizados por la contraparte **del deudor** o por un tercero. [...]

(7) Para proteger las expectativas legítimas de la contraparte del deudor, cualquier interferencia con la validez o la exigibilidad de un acto jurídico debe ser proporcional a las circunstancias en las que dicho acto se perfecciona. Tales circunstancias [...] **pueden** incluir la intención del deudor, el conocimiento de la contraparte o el lapso de tiempo transcurrido entre el perfeccionamiento del acto jurídico y el inicio del procedimiento de insolvencia. Por lo tanto, es necesario distinguir entre una serie de motivos de revocación específicos que se basan en hechos comunes y típicos y que deben complementar los requisitos previos generales para las acciones revocatorias. Cualquier interferencia también debe respetar los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(7 bis) En el caso de pagos vencidos que haya efectuado el deudor, puede haber circunstancias concretas que justifiquen su nulidad, anulabilidad o inexigibilidad, como que el acreedor conozca particularmente la situación del deudor. En general, la acción revocatoria debe abarcar un período mínimo determinado antes de la fecha de presentación de la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia o, en aquellos Estados miembros en los que también pueden abrirse procedimientos de insolvencia por medio de resoluciones de los miembros del deudor, antes de la fecha de la resolución por la que se inicie el procedimiento de insolvencia. En principio, la nulidad, anulabilidad o inexigibilidad de un acto jurídico no debe depender del tiempo que el órgano jurisdiccional se tome para examinar la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia o para adoptar una resolución, con arreglo al Derecho nacional.

- (8) En el contexto de las acciones revocatorias, debe distinguirse entre los actos jurídicos en los que el crédito de la contraparte haya vencido, fuera exigible y se haya satisfecho o **garantizado** de la forma debida (en lo sucesivo, «cobertura[...] congruente») y aquellos en los que la ejecución no haya sido totalmente acorde con el crédito del acreedor (en lo sucesivo, «cobertura incongruente»). **En el contexto de las coberturas congruentes e incongruentes, la satisfacción y la constitución de garantías respecto al crédito de la contraparte deben interpretarse en sentido amplio e incluyendo también actos como la creación de un derecho de compensación o la concesión de un estatuto privilegiado a los acreedores. Son ejemplos de [...] coberturas incongruentes, en particular, los pagos prematuros, la satisfacción con medios de pago inusuales, la constitución de garantías *a posteriori* de un crédito previamente no garantizado que no se hubiera acordado ya en el contrato original por el que se constituyese la deuda, la concesión de un derecho extraordinario de resolución u otras modificaciones no previstas en el contrato subyacente, la renuncia a argumentos jurídicos, [...] objeciones o el reconocimiento de deudas impugnables. En el caso de las coberturas congruentes, el motivo de revocación solo puede invocarse si el acreedor del acto jurídico que [...] es nulo, anulable o inexigible sabía, [...] en el momento de la transacción, que el deudor era insolvente.**

- (9) Algunas coberturas congruentes, a saber, los actos jurídicos que se ejecutan directamente a cambio de una contraprestación justa en beneficio de [...] **los activos del deudor**, deben quedar excluidas del ámbito de aplicación de los actos jurídicos que [...] **son nulos, anulables o inexigibles**. Estos actos jurídicos tienen por objeto apoyar la actividad diaria ordinaria de la empresa del deudor. **Tales** [...] actos jurídicos [...] deben tener una base contractual y exigir el intercambio directo de las prestaciones mutuas [...]. Sin embargo, esta exención no debe aplicarse a la concesión de créditos. Además, la prestación y la contraprestación en dichos actos jurídicos deben tener un valor equivalente. Al mismo tiempo, la contraprestación debe beneficiar [...] **al deudor** y no a un tercero. Esta **exención**[...] debe aplicarse, en particular, al pronto pago de materias primas, salarios u honorarios por servicios prestados [...]; al pago en efectivo o con tarjeta de bienes necesarios para la actividad diaria del deudor; a la entrega de bienes, productos o servicios a cambio de una remuneración; a la creación de un derecho de garantía contra el desembolso del préstamo **o durante la continuación de un préstamo, si ello es necesario en el contexto de las normas nacionales para mantener la equivalencia de valor entre la prestación y la contraprestación**; al pronto pago de tasas públicas a cambio de una contraprestación, [...] por ejemplo, **el acceso a emplazamientos o instituciones públicos**[...]. **De conformidad con el Derecho nacional, debe considerarse que se ha realizado directamente el pago de salarios a los empleados del deudor si se hace dentro del plazo de tres meses a contar desde la prestación de los servicios por parte del empleado pendiente de remuneración.**

(10) La financiación nueva o provisional proporcionada durante un intento de reestructuración, **con arreglo a los requisitos del Derecho nacional**, incluida la proporcionada en el transcurso de un procedimiento de insolvencia preventivo con arreglo al título II de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷, debe protegerse en procedimientos de insolvencia posteriores. [...]

(10 bis) Como instrumento de armonización mínima, esta Directiva no interfiere con el Derecho nacional sobre la validez de los actos jurídicos sujetos a normas de revocación. Por lo tanto, corresponde a los Estados miembros decidir si consideran que el acto jurídico perjudicial es nulo *ipso iure*, si lo vuelven ineficaz o inexigible, o si requieren que el órgano jurisdiccional lo anule.

⁷ Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre Reestructuración e Insolvencia) (DO L 172 de 26.6.2019, p. 18).

- (11) La principal consecuencia de la [...] **nulidad, anulabilidad o inexigibilidad** en un procedimiento revocatorio es la obligación de la parte beneficiaria del acto [...] nulo, **anulable o inexigible** de [...] **devolver los beneficios derivados de dicho acto jurídico [...] a la masa del concurso**[...]. [...] La **devolución** debe incluir los emolumentos, cuando proceda, y los intereses, de conformidad con el Derecho civil [...] aplicable, y [...] **se podría considerar realizada con la devolución de la contraprestación en especie o con el pago de su equivalente monetario, con arreglo al Derecho nacional. Debe ser posible interponer las acciones revocatorias contra los sucesores individuales del deudor si estos adquirieron el activo a sabiendas de las circunstancias en las que se basan las acciones revocatorias.**
- (12) Las partes estrechamente vinculadas al deudor, como los familiares en caso de que el deudor sea una persona física o los agentes que desempeñen funciones decisorias en relación con un deudor que sea una entidad jurídica, suelen disfrutar de una ventaja en materia de información con respecto a la situación financiera del deudor. Con el fin de evitar comportamientos abusivos, deben establecerse salvaguardias adicionales. Por consiguiente, en el contexto de las acciones revocatorias, deben introducirse presunciones jurídicas sobre el conocimiento de las circunstancias en las que se basaron las condiciones para la revocación cuando la otra parte implicada en el acto jurídico [...] nulo, **anulable o inexigible** sea una parte estrechamente vinculada al deudor. [...] **Esas** presunciones deben ser refutables y tener por objeto invertir la carga de la prueba en beneficio de la masa del concurso.

- (13) La mejora de [...] **los medios de que disponen** [...] los administradores concursales **para** identificar y rastrear los activos pertenecientes a la masa del concurso, **así como los activos sujetos a acciones revocatorias**, es esencial para maximizar el valor de dicha masa. En el ejercicio de sus funciones, los administradores concursales pueden [...] acceder a la información contenida en registros públicos de datos, [...] **algunos de los cuales se han establecido con arreglo al** [...] Derecho de la Unión y **están** interconectados a escala europea, como el sistema de interconexión de los registros empresariales (BRIS) [...] **o** el sistema de interconexión de los registros de insolvencia (IRI) [...]. Sin embargo, **tener acceso solo** [...] a la información contenida en bases de datos públicas no suele bastar para identificar y rastrear activos [...] que [...] **son** o deben **ser parte** [...] de la masa del concurso. En particular, los administradores concursales se enfrentan a dificultades prácticas cuando intentan acceder a registros [...] **situados en Estados miembros distintos de aquel en el que se les ha nombrado**.
- (14) Por consiguiente, es necesario establecer disposiciones que garanticen que los administradores concursales, en el ejercicio de sus funciones en el marco de procedimientos de insolvencia, puedan acceder, directa o indirectamente, a la información contenida en bases de datos que no sean de acceso público.

- (15) [...] El acceso directo **inmediato** a los registros [...] de cuentas bancarias [...] y a los sistemas **electrónicos** de recuperación de datos es a menudo indispensable para maximizar el valor de la masa del concurso. Por consiguiente, deben establecerse normas que [...] **prevean el** acceso directo a la información conservada en los registros [...] de cuentas bancarias [...] y en los sistemas **electrónicos** de recuperación de datos **por parte de** los órganos jurisdiccionales **o autoridades** designados de los Estados miembros [...]. **A efectos del rastreo y la identificación de activos pertenecientes a la masa del concurso, así como de activos sujetos a acciones revocatorias, puede ser necesario conceder acceso no solo a la información sobre cuentas bancarias del deudor, sino también a la información sobre cuentas bancarias de terceros cuando existan motivos razonables para considerar que son beneficiarios de actos jurídicos nulos, anulables o inexigibles.** Cuando un Estado miembro proporcione acceso a información sobre cuentas bancarias a través de un sistema central electrónico de recuperación de datos, dicho Estado miembro debe garantizar que la autoridad que gestiona los sistemas de recuperación informe de los resultados de la búsqueda de forma inmediata y sin aplicar filtros a los órganos jurisdiccionales **o autoridades** designados.

- (16) A fin de respetar el derecho a la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad, [...] debe concederse acceso directo e inmediato a los registros de cuentas bancarias a los órganos jurisdiccionales [...] **o autoridades administrativas** designados a tal efecto por los Estados miembros. Por lo tanto, los administradores concursales [...] deben poder acceder a la información contenida en los registros de cuentas bancarias de forma indirecta, solicitando a los órganos jurisdiccionales **o autoridades** designados de su Estado miembro que accedan a **los registros** y los consulten. **Los Estados miembros deben poder designar diferentes órganos jurisdiccionales o autoridades para facilitar el acceso, nacional o transfronterizo, a los registros de cuentas bancarias o a los sistemas electrónicos de recuperación de datos a través del sistema de interconexión de registros de cuentas bancarias (BARIS).** Asimismo, los Estados miembros deben poder disponer que las condiciones de acceso a la información sobre cuentas bancarias y de su consulta deban ser verificadas por órganos jurisdiccionales o autoridades distintos de los designados en virtud de la presente Directiva. Únicamente debe concederse acceso a la información caso por caso y cuando sea pertinente para un procedimiento de insolvencia concreto a efectos del rastreo y la identificación de activos pertenecientes a la masa del concurso, así como de activos sujetos a acciones revocatorias. Sin embargo, en consonancia con el carácter de armonización mínima de la presente Directiva, los Estados miembros pueden adoptar o mantener normas nacionales que prevean, en lo que respecta a los administradores concursales, un acceso directo a sus registros de cuentas bancarias y sistemas electrónicos de recuperación de datos nacionales, así como su consulta, con o sin autorización judicial. Cuando [...] se conceda a los administradores concursales tal facultad de acceso directo y consulta, los Estados miembros no deben designar órganos jurisdiccionales o autoridades a efectos de facilitar el acceso a sus registros nacionales de cuentas bancarias y sistemas electrónicos de recuperación de datos y su consulta.

(17) La Directiva (UE) [...] **2024/1640** [...] del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ [...] establece que los mecanismos centralizados automatizados, **tales como registros centrales o sistemas centrales electrónicos de recuperación de datos**, están interconectados a través del [...] **BARIS** [...], que será desarrollado y gestionado por la Comisión. Teniendo en cuenta la creciente importancia de los casos de insolvencia con implicaciones transfronterizas y la importancia de la información financiera pertinente a efectos de maximizar el valor de la masa del concurso en los procedimientos de insolvencia, los órganos jurisdiccionales [...] **o autoridades** designados [...] deben poder, **de manera directa, a través de BARIS**, acceder [...] a los registros [...] de cuentas bancarias y **sistemas electrónicos de recuperación de datos** de otros Estados miembros y consultarlos [...]. **El acceso transfronterizo a la información sobre cuentas bancarias por parte de los órganos jurisdiccionales o autoridades designados con arreglo a la presente Directiva a través de BARIS se basa en la confianza mutua entre Estados miembros resultante del respeto de los derechos fundamentales y los principios reconocidos por el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea (TUE) y por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), así como de los derechos y principios fundamentales reconocidos por el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y por las constituciones de los Estados miembros, en sus respectivos ámbitos de aplicación. La facultad para acceder a la información sobre cuentas bancarias y consultarla a través de BARIS establecida en la presente Directiva debe ejercerse de conformidad con las normas nacionales y de la Unión, así como con las garantías procesales nacionales en materia de protección de datos personales.**

⁸ DO.

- (18) Los datos personales obtenidos en virtud de la presente Directiva [...] deben ser tratados, de conformidad con las normas aplicables en materia de protección de datos, **únicamente** por los órganos jurisdiccionales **o autoridades** designados y los administradores concursales y cuando sea necesario y proporcionado a efectos de identificar y rastrear los activos pertenecientes a la masa del concurso [...] en los procedimientos de insolvencia en curso.
- (19) La Directiva (UE) [...] **2024/1640** [...] ⁹ garantiza que se conceda a las personas [...] **con** un interés legítimo el acceso a información relativa a la titularidad real [...], de conformidad con las normas en materia de protección de datos. [...] **A efectos de rastrear** los activos en el contexto de procedimientos de insolvencia en curso, **debe concederse acceso oportunamente** a los administradores concursales **a categorías específicas de información relativa a la titularidad real que figure en los registros centrales de titularidad real interconectados.** [...]

⁹ [...]

(20) Para garantizar la trazabilidad eficiente de los activos en el contexto de los procedimientos de insolvencia transfronterizos, debe concederse a los administradores concursales [...] un acceso rápido a los registros [...] **y bases de datos nacionales**, incluso cuando estos registros estén situados en [...] un Estado miembro **distinto de aquel en el que se nombró al administrador. Debe concederse acceso sin la participación de ningún órgano jurisdiccional o autoridad intermediarios y, de esta manera, permitir que los administradores concursales se comuniquen directamente con las entidades que gestionen o mantengan los registros o bases de datos nacionales de que se trate. En consonancia con el carácter de armonización mínima de esta Directiva, los Estados miembros deben poder prever, por lo que respecta a los administradores concursales, la consulta directa de los conjuntos de datos que figuran en dichos registros o bases de datos.** [...] Las condiciones de acceso aplicables a los administradores concursales extranjeros no deben ser más gravosas que las que se aplican a los administradores concursales nacionales; **por consiguiente, los Estados miembros no pueden aplicar condiciones distintas únicamente por el hecho de que el solicitante sea un administrador concursal extranjero. Los aspectos procedimentales de la recepción y concesión de solicitudes presentadas por administradores concursales nacionales o extranjeros, tales como la lengua en que se realiza el procedimiento o la verificación de las condiciones de acceso, deben regirse por el Derecho del Estado miembro en el que estén situados los registros o bases de datos.**

(20 bis) A fin de establecer un sistema eficaz y coherente de ejecución de deudas sobre los activos de los deudores, es esencial impedir que los deudores oculten sus activos, por ejemplo, mediante la adquisición de instrumentos financieros, como valores. Las diferencias entre los sistemas nacionales de liquidación, además de los distintos tipos y características de los instrumentos financieros, pueden dar lugar a dificultades a la hora de acceder a los registros e identificar al titular real de un instrumento financiero. Por lo tanto, independientemente del tipo de registro, base de datos o fuente de información existentes que utilice el Estado miembro, los Estados miembros deben contar con el marco para facilitar el rastreo y la identificación de los titulares de los instrumentos financieros haciendo accesibles previa solicitud dichos registros y bases de datos nacionales en virtud de la presente Directiva.

[...]

- (32) Los administradores supervisan la gestión de los negocios de una [...] **empresa** y tienen la mejor visión de conjunto de su situación financiera. Por lo tanto, los administradores están entre los primeros en saber si una [...] **empresa** se acerca a la [...] **insolvencia** o es **insolvente**. Una solicitud tardía de insolvencia por parte de los administradores puede provocar unos menores valores de recuperación para los acreedores. Por consiguiente, los Estados miembros deben introducir la obligación de que los administradores presenten una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia en un plazo determinado. **En el contexto de esta obligación, los Estados miembros pueden definir la insolvencia de forma que difiera del desencadenante para presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia. Cuando un Estado miembro disponga de más de un umbral para la insolvencia, será el Estado miembro quien determine qué umbral genera la obligación de presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia. [...]A efectos de la presente Directiva, los Estados miembros también deben disponer a qué personas se aplican las obligaciones de los administradores, teniendo en cuenta la variedad de responsabilidades que pueden ostentar determinadas personas u organismos en lo que respecta a las decisiones relativas a la gestión de la empresa.**
- (32 bis) Los Estados miembros deben fijar un plazo para la obligación de presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia que no exceda los tres meses a partir del momento en que los administradores hayan tenido conocimiento o quepa razonablemente esperar que hayan tenido conocimiento de que la empresa es insolvente. Si la empresa recupera la solvencia antes de que finalice dicho plazo, los Estados miembros deben poder disponer que comience un nuevo plazo en caso de que la empresa vuelva a ser insolvente en el futuro.

- (32 *quater*) Es esencial que, cuando una empresa pase a ser insolvente, la principal responsabilidad de los administradores sea la protección de la generalidad de los acreedores. Dado que dicha protección puede alcanzarse por diferentes vías, los Estados miembros deben poder disponer que la obligación de presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia puede cumplirse informando públicamente de la insolvencia de la empresa mediante una notificación en un registro público de modo que los acreedores puedan solicitar el procedimiento de insolvencia. Además, los Estados miembros también deben poder suspender la obligación de los administradores de presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia si estos adoptan medidas con vistas a proteger los intereses de la generalidad de los acreedores de la empresa insolvente, siempre y cuando dichas medidas garanticen a la generalidad de los acreedores un grado de protección equivalente al proporcionado por la obligación de presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia. Dichas medidas pueden incluir, por ejemplo, que los propietarios de la empresa pongan en marcha acciones para recuperar la solvencia.
- (33) Para garantizar que los administradores no actúen **en contra de los intereses de los acreedores** [...] retrasando la presentación de una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia, a pesar de los indicios de insolvencia, los Estados miembros deben establecer disposiciones que hagan que los administradores sean civilmente responsables del incumplimiento de la obligación de presentar dicha solicitud. En tal caso, los administradores deben indemnizar a los acreedores por **todos** los daños y perjuicios resultantes del deterioro del valor de recuperación de la [...] **empresa** en comparación con la situación en la que la solicitud se hubiera presentado a tiempo. **A menos que la presente Directiva establezca disposiciones específicas, todos los demás aspectos de la responsabilidad civil, como el cálculo de los daños y perjuicios o la carga de la prueba, deben regirse por el Derecho nacional.** Los Estados miembros deben **también** poder adoptar o mantener normas nacionales sobre la responsabilidad civil de los administradores en relación con la solicitud de insolvencia que sean más estrictas que las establecidas en la presente Directiva.

(33 bis) Cuando los Estados miembros permitan a los administradores adoptar medidas para proteger los intereses de la generalidad de los acreedores distintas del cumplimiento de la obligación de presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia, también deben establecer disposiciones que garanticen que los administradores sean responsables de todos los daños y perjuicios causados a los acreedores resultantes del deterioro del valor de recuperación de la empresa en comparación con la situación en la que la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia se hubiera presentado. En tal caso, debe ponerse a los acreedores en una situación similar a aquella en la que estarían si los administradores hubieran presentado la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia en el plazo establecido por los Estados miembros. Los Estados miembros deben poder disponer que los administradores queden exentos de la responsabilidad mencionada en la medida en que dichos administradores puedan demostrar, basándose en circunstancias objetivas y en información constatable en el momento de la adopción de las medidas en cuestión, que las medidas generaron la expectativa razonable de que, gracias a ellas, se evitarían daños y perjuicios a los acreedores y se garantizaría a la generalidad de los acreedores un grado de protección equivalente a la protección proporcionada por la obligación de presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia. En tales situaciones debe aplicarse el Derecho nacional relativo a la satisfacción de la carga de la prueba.

[...]

(58) Para garantizar una mayor transparencia de las características fundamentales de **todos los tipos de** procedimientos nacionales de insolvencia y ayudar especialmente a los acreedores transfronterizos a estimar lo que sucedería si sus inversiones estuvieran afectadas por procedimientos de insolvencia, debe proporcionarse a los inversores y a los inversores potenciales un acceso fácil a dicha información en un formato predefinido, comparable y fácil de utilizar. Los Estados miembros deben elaborar y poner a disposición del público una ficha normalizada de información fundamental. Este documento sería [...] **importante** para que los inversores potenciales realicen una evaluación superficial de las normas relativas a los procedimientos de insolvencia en un Estado miembro determinado. Debe contener explicaciones suficientes para que el lector pueda comprender la información que hay en ella sin tener que recurrir a otros documentos. La ficha de información fundamental debe incluir, en particular, información práctica sobre **las condiciones que desencadenan la apertura de un procedimiento de** [...] insolvencia, así como sobre las medidas que deben adoptarse para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia o para presentar un crédito. **Dado que, en virtud del Reglamento (UE) 2015/848, ya es obligatorio que los Estados miembros proporcionen información sobre sus normas nacionales en materia de procedimientos de insolvencia, es importante garantizar que la información proporcionada en virtud de la presente Directiva sea coherente con la información proporcionada en virtud de dicho Reglamento. A tal fin, los Estados miembros deben poder proporcionar la información exigida por la presente Directiva a través de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil creada por la Decisión 2001/470/CE del Consejo¹⁰.**

[...]

¹⁰ Decisión 2001/470/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil (DO L 174 de 27.6.2001, p. 25).

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. [...]
2. **Los títulos II y III¹¹ se aplican a los procedimientos colectivos en virtud del Derecho nacional en materia de insolvencia.**

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, los títulos II y III no se aplican a los procedimientos de reestructuración preventiva en virtud del Derecho nacional y el título II no se aplica a los procedimientos provisionales.

3. [...] La presente Directiva no será aplicable [...] **cuando los** [...] deudores [...] constituyan:
 - a) empresas de seguros o empresas de reaseguros, tal como se definen en el artículo 13, puntos 1 y 4, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;
 - b) entidades de crédito, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo;
 - c) empresas de servicios de inversión u organismos de inversión colectiva, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, puntos 2 y 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

¹¹ *Podría modificarse en función del resultado de las negociaciones sobre los títulos IV, VI y VII.*

- d) entidades de contrapartida central, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo;
- e) depositarios centrales de valores, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo;
- f) otras entidades financieras enumeradas en el artículo 1, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo;
- g) organismos públicos con arreglo al Derecho nacional;
- h) personas físicas[...] **que no sean empresarios** [...].

4. [...]

5. **Los Estados miembros podrán excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva a los deudores que sean entidades financieras, distintas de las mencionadas en el apartado 3, que presten servicios financieros sujetos a regímenes especiales en virtud de los cuales las autoridades nacionales de supervisión o de resolución dispongan de amplias competencias de intervención comparables a las establecidas en relación con las entidades financieras mencionadas en el apartado 3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión esos regímenes especiales.**

Artículo 1 bis¹²

Medidas de emergencia

- [1. Los Estados miembros pueden prever excepciones a las normas establecidas en los títulos II, IV y VII en casos de circunstancias extraordinarias causadas por desastres naturales, catástrofes o fenómenos climáticos adversos o por un cambio notable o repentino de las condiciones socioeconómicas de los Estados miembros, incluida una crisis sistémica tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 30, de la Directiva 2014/59/UE.**
- 2. El alcance y la duración de toda excepción en virtud del [...] apartado 1 deberá limitarse a lo que resulte esencial para contener, resolver o evitar una interrupción notable de las actividades económicas.**
- 3. Cuando un Estado miembro establezca excepciones en virtud de lo previsto en el apartado 1, enviará una notificación a la Comisión. En la notificación se especificarán:**
 - a) las disposiciones de la presente Directiva en relación con las cuales las medidas establecen excepciones;**
 - b) la naturaleza y el alcance de las circunstancias extraordinarias que constituyen la base de la excepción;**
 - c) la duración de la excepción; y**
 - d) los motivos por los que la excepción se considera esencial para contener, resolver o evitar una interrupción notable de las actividades económicas.**

¹² *La ubicación del artículo no es definitiva; podría moverse al título IX. La redacción exacta del artículo, especialmente en lo que respecta a su aplicación a los títulos IV, VI y VII, será objeto de nuevos debates, en los que se tendrá en cuenta su posible aplicación a los títulos IV, VI y VII.*

4. **La Comisión, en un plazo de dos meses a partir de las notificaciones a que se refiere el apartado 3, aprobará o rechazará las medidas nacionales en cuestión tras comprobar si se consideran o no esenciales para contener, resolver o evitar una interrupción notable de las actividades económicas. A falta de una decisión de la Comisión en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refiere el apartado 3 se considerarán aprobadas.]**

Artículo 2

Definiciones

1. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1[...]) «administrador concursal»: **cualquier persona u órgano cuyas funciones abarquen una o varias de las funciones a que se refieren el artículo 2, punto 5, del Reglamento (UE) 2015/848 y el artículo 2, apartado 1, punto 12, de la[...] Directiva (UE) 2019/1023;**

2[...]) «órgano jurisdiccional»: un órgano judicial de un Estado miembro;

3[...]) [...]

4[...]) «registros [...] de cuentas bancarias y **sistemas electrónicos de recuperación de datos**»: [...] mecanismos centralizados automatizados, [...] **como registros centrales o sistemas centrales electrónicos de recuperación de datos** [...], implantados de conformidad con el **artículo 16, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo** [...] ¹³;

5[...]) «registros **centrales** de titularidad real»: los registros centrales nacionales [...] **donde se recoge la** información sobre la titularidad real y **los sistemas de interconexión de dichos registros** a que se refiere [...] **el artículo 10 de la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo** [...];

6) «información sobre cuentas bancarias»: la información **enumerada** [...] en el artículo 16, apartado 3, de la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo;

7[...]) «acto jurídico»: **a los efectos del título II**, toda conducta humana **deliberada** [...] que produzca efectos jurídicos;

8[...]) [...]

[...]

¹³ Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativa a los mecanismos que deben establecer los Estados miembros a efectos de la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 y se modifica y deroga la Directiva (UE) 2015/849 (DO L ..., ELI: ...).

[...]16) «parte estrechamente vinculada al deudor»: [...]

a) a los efectos del título II:

i[...] el cónyuge o la pareja del deudor;

ii[...] los ascendientes, los descendientes y los hermanos del deudor, o del cónyuge o de la pareja **del deudor**, y los cónyuges o parejas de estas personas;

iii[...] las personas que viven en el hogar del deudor;

iv[...] las personas **con acceso a información no pública sobre los negocios del deudor** que [...]tengan la posibilidad de:

a) **controlar las operaciones del deudor, por ejemplo, porque trabajan para el deudor en virtud de un contrato de trabajo o tienen una relación laboral con el deudor**[...]; o

b) **beneficiarse de la situación financiera del deudor, en cuanto [...]**
asesores externos, contables o auditores [...];

v[...] las entidades jurídicas en las que el deudor o una de las personas mencionadas en los incisos i) a iv) [...] son miembros de los órganos de administración, dirección o supervisión, o desempeñan funciones que implican el acceso a información no pública sobre los negocios del deudor;[...]

Cuando el deudor sea una entidad jurídica, las partes estrechamente vinculadas incluirán, en particular:

- vi) todos los miembros de los órganos de administración, dirección o supervisión del deudor;
- vii) los tenedores de participaciones con una participación mayoritaria en el deudor;
- viii) las personas que desempeñan funciones similares a las desempeñadas por las personas contempladas en el inciso vi);
- ix[...]) las personas estrechamente vinculadas, de conformidad con [...] **los incisos i) a iv)**, a las personas **a que se refieren** [...] los incisos vi), vii) y viii) del presente párrafo; [...]

b) [...]

2. A los efectos de la presente Directiva, los conceptos «insolvencia» y «administradores» deben entenderse con arreglo al Derecho nacional.

Artículo 3

Momento pertinente en relación con el vínculo estrecho

El momento para determinar si una parte está estrechamente vinculada al deudor será:

- a) a efectos del título II, el día en que el acto jurídico objeto de una acción revocatoria haya sido perfeccionado o **durante un período que esté incluido en los** tres meses anteriores al perfeccionamiento del acto jurídico;
- b) [...]

Artículo 3 bis

Derecho nacional y armonización mínima

- 1. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener leyes conformes al Derecho de la Unión que prevean un mayor grado de protección de la generalidad de los acreedores que el previsto en virtud de los títulos II y V [...] ¹⁴.**
- 2. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener leyes que faciliten en mayor medida que las normas previstas en el título III el acceso de los administradores concursales a la información sobre cuentas bancarias recogida en sus registros de cuentas bancarias y sistemas electrónicos de recuperación de datos nacionales, la información sobre la titularidad real y los registros y las bases de datos nacionales.**

¹⁴ Podría modificarse en función del resultado de las negociaciones sobre los títulos IV, VI y VII; toda referencia a dichos títulos quedará excluida del acuerdo parcial sobre los títulos II, III, V y VIII.

Título II

ACCIONES REVOCATORIAS¹⁵

Capítulo 1

Disposiciones generales [...]

Artículo 4

Requisitos previos generales para las acciones revocatorias

Los Estados miembros velarán por que los actos jurídicos que se hayan perfeccionado antes de la apertura del procedimiento de insolvencia en perjuicio de la generalidad de los acreedores [...] **sean nulos, anulables o inexigibles** en las condiciones previstas en el capítulo 2 [...].

Artículo 5

[...]

¹⁵ Podría aclararse mediante un precepto en el título IX (Disposiciones finales) que el título II será aplicable a los actos jurídicos perfeccionados una vez finalizado el plazo de transposición de la Directiva.

Capítulo 2

Condiciones específicas [...]

Artículo 6

Preferencias

1. Los Estados miembros velarán por que los actos jurídicos **perjudiciales** que beneficien a un acreedor o a un grupo de acreedores mediante la satisfacción [...] **o** la constitución de garantías [...] **sean nulos, anulables o inexigibles** si han sido perfeccionados:
 - a) en los tres meses anteriores a la [...] **presentación** de la solicitud [...] **que dio lugar a** la apertura del procedimiento de insolvencia **o, a falta de solicitud formal, a la fecha de la resolución de inicio del procedimiento de insolvencia**, [...] **siempre que** el deudor no haya podido, **en general**, pagar sus deudas [...] **a su vencimiento con arreglo al Derecho nacional**; o
 - b) tras la presentación de la solicitud [...] **o la fecha de la resolución a que se refiere la letra a)** [...] **y antes de la apertura del procedimiento de insolvencia.**

[...]

2. Cuando se haya satisfecho o garantizado [...] un crédito [...] **vencido de la forma adeudada**, los Estados miembros velarán por que [...] **un acto jurídico perjudicial [...] sea nulo, anulable o inexigible [...] al menos cuando:**

- a) se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1; y
- b) dicho acreedor supiese [...] que el deudor no podía, **en general**, pagar sus deudas [...] **a su vencimiento con arreglo al Derecho nacional**, que se había presentado una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia [...] **o que, a falta de una solicitud formal, se había dictado una resolución de inicio del procedimiento de insolvencia.**

A efectos del [...] párrafo primero, letra b), **dicho conocimiento** se presumirá si el acreedor fuera una parte estrechamente vinculada al deudor. **Dicha presunción será refutable.**

3. Como excepción a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los Estados miembros [...] **podrán establecer que los siguientes actos jurídicos perjudiciales [...] no son nulos, anulables o inexigibles con arreglo a la presente Directiva:**

- a) los actos jurídicos realizados directamente a cambio de una contraprestación justa en beneficio de [...] **los activos del deudor;**
- b) los pagos sobre letras de cambio o cheques cuando el Derecho aplicable a las letras de cambio o los cheques deniegue los créditos del beneficiario derivados de estos contra otros deudores de letras o cheques, como los endosantes, el librador o el librado si **este** deniega el pago del deudor;
- c) los actos jurídicos que no estén sujetos a acciones revocatorias de conformidad con la Directiva 98/26/CE y la Directiva 2002/47/CE; [...]

- d) **la celebración de acuerdos de compensación, incluida la liquidación por compensación exigible anticipadamente, en mercados financieros, mercados de energía u otros mercados de materias primas, así como actos jurídicos que respalden el funcionamiento de dichos acuerdos.**

A efectos del [...] párrafo primero, letra b), **los Estados miembros velarán por que el importe abonado en la letra o el cheque sea restituido por el último endosante o, en caso de que este último haya endosado la letra por cuenta de un tercero, por dicho tercero, si el último endosante o el tercero sabían [...] que el deudor no podía, en general, pagar sus deudas vencidas o que se había presentado una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia en el momento del endoso o de disponer su endoso. Este conocimiento se presumirá si el último endosante o el tercero fueran una parte estrechamente vinculada al deudor.**

Artículo 7

Actos jurídicos sin contraprestación o con una contraprestación manifiestamente inadecuada

1. Los Estados miembros velarán por que los actos jurídicos del deudor sin contraprestación o con una contraprestación manifiestamente inadecuada [...] **sean nulos, anulables o inexigibles** cuando hayan sido perfeccionados en el [...] **año anterior a** la presentación de la solicitud [...] **que dio lugar a la** apertura de un procedimiento de insolvencia **o, a falta de dicha solicitud formal, a la fecha de la resolución de inicio del procedimiento de insolvencia**, o después de la presentación de dicha solicitud **y antes de la apertura [...] del procedimiento de insolvencia.**

Los Estados miembros podrán prever la posibilidad de invocar el hecho de que el enriquecimiento resultante del acto jurídico declarado nulo ya no pertenezca a la parte que se haya visto beneficiada por dicho acto jurídico si dicha parte no conocía las circunstancias en las que se basa la acción revocatoria.

2. El apartado 1 no será aplicable a los obsequios y donaciones de valor simbólico.

[...]

Artículo 8

Actos jurídicos intencionadamente perjudiciales para los acreedores

[...] Los Estados miembros velarán por que los actos jurídicos por los que el deudor haya causado intencionadamente un perjuicio a la generalidad de los acreedores [...] **sean nulos, anulables o inexigibles** cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

- a) que dichos actos se hayan perfeccionado en un período de [...] **dos** años antes de la [...] presentación de la solicitud **que dio lugar a la apertura del** procedimiento de insolvencia **o, a falta de dicha solicitud formal, de la fecha de la resolución de inicio del procedimiento de insolvencia,** o después de la presentación de dicha solicitud y **antes de la apertura del procedimiento de insolvencia;**
- b) que la otra parte en el acto jurídico conociera [...] la intención del deudor de causar un perjuicio a la generalidad de los acreedores.

A efectos del [...] párrafo primero, letra b), dicho conocimiento se presumirá si la otra parte en el acto jurídico fuera una parte estrechamente vinculada al deudor. **Dicha presunción será refutable.**

[...]

Capítulo 3

Consecuencias de las acciones revocatorias

Artículo 9

Consecuencias generales

1. Los Estados miembros velarán por que los créditos, derechos u obligaciones derivados de actos jurídicos [...] **que sean nulos o hayan sido anulados o considerados inexigibles** en virtud del capítulo 2 [...] no puedan ser invocados para obtener satisfacción de la masa del concurso de que se trate.
2. Los Estados miembros velarán por que la parte que se haya beneficiado del acto jurídico [...] **que sea nulo o haya sido anulado o considerado inexigible esté obligada a devolver los beneficios obtenidos en especie o en su equivalente monetario.**

[...]
3. [...]

4. Los Estados miembros velarán por que el [...] **derecho a obtener la devolución de beneficios obtenidos en especie o en su equivalente monetario** con arreglo al apartado 2 [...] pueda ser cedido a un acreedor o a un tercero **con arreglo a las normas que rigen la gestión de la masa del concurso del deudor.**
5. Los Estados miembros velarán por que la parte que se haya visto obligada a [...] **devolver** [...] **los beneficios obtenidos en especie o en su equivalente monetario** con arreglo al apartado 2 [...] no pueda compensar esta obligación con **los créditos que de lo contrario tendría que reclamar en el procedimiento de insolvencia** [...].
6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las acciones **reguladas por** [...] el Derecho civil y mercantil [...] para la reparación de los daños y perjuicios sufridos por los acreedores como consecuencia de un acto jurídico [...] **nulo, anulable o inexigible.**

Artículo 10

Consecuencias para la parte que se haya beneficiado del acto jurídico [...] **nulo, anulable o inexigible**

[...] Los Estados miembros velarán por que, en caso de que la parte que se haya beneficiado del acto jurídico [...] **nulo, anulable o inexigible devuelva los beneficios obtenidos en especie o en su equivalente monetario de conformidad con el artículo 9,** [...] y en la medida en que lo haga, se reactive, **con arreglo al Derecho nacional,** cualquier crédito de dicha parte que haya quedado satisfecho con dicho acto jurídico.

[...]

Artículo 11

Responsabilidad de terceros

1. Los Estados miembros velarán por que [...] **los artículos 9 y 10** sean [...] **aplicables a cualquier** heredero u otro sucesor universal de la parte que se haya beneficiado del acto jurídico [...] nulo, **anulable o inexigible**. **El alcance de la responsabilidad de los herederos se regirá por el Derecho nacional.**
2. Los Estados miembros velarán por que [...] el artículo 9 [...] **sea aplicable a** cualquier sucesor individual de la otra parte en el acto jurídico [...] nulo, **anulable o inexigible en caso de que** [...] el sucesor conociera[...] las circunstancias en las que se basa la acción revocatoria.

[...]

Artículo 12

Relación con otros instrumentos

1. [...] El presente título no afectará a las **Directivas 98/26/CE, 2002/47/CE [...]** y (UE) 2019/1023.
2. **Cuando, durante los procedimientos de reestructuración preventiva previstos en la Directiva (UE) 2019/1023, el deudor se vea en la imposibilidad de pagar sus deudas a su vencimiento y se mantenga el beneficio de la suspensión de conformidad con el artículo 7, apartado 3, de dicha Directiva, los Estados miembros podrán disponer que, con respecto a los actos jurídicos realizados durante la suspensión, el conocimiento de una parte de que el deudor no podía, en general, pagar sus deudas a su vencimiento con arreglo al Derecho nacional no dé lugar a acciones revocatorias en virtud del artículo 6, apartado 2, de la presente Directiva.**

[...]

Título III

RASTREO DE LOS ACTIVOS PERTENECIENTES A LA MASA DEL CONCURSO

Capítulo 1

Acceso [...] a la información sobre cuentas bancarias por parte de órganos jurisdiccionales y autoridades designados

Artículo 13

Órganos jurisdiccionales y autoridades designados

1. Cada Estado miembro designará [...] órganos jurisdiccionales [...] **o autoridades administrativas [...] autorizados** para acceder a sus **registros** [...] de cuentas bancarias y **sistemas electrónicos de recuperación de datos** nacionales y **consultarlos** (en lo sucesivo, «órganos jurisdiccionales **o autoridades** designados»).
2. Cada Estado miembro notificará a la Comisión sus órganos jurisdiccionales **o autoridades designados** a más tardar ... [...] **treinta meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva**¹⁶ [...], y le comunicará cualquier [...] **cambio** a este respecto. La Comisión publicará las notificaciones en el [...] **Portal Europeo de e-Justicia**.

¹⁶ El plazo para la notificación debe ser de seis meses a partir de la fecha límite de transposición. En caso de que cambie el plazo de transposición de dos años establecido actualmente en el artículo 71, apartado 1, este plazo de treinta meses debe modificarse en consecuencia.

Acceso y consulta de la información sobre cuentas bancarias por parte de los órganos jurisdiccionales y autoridades designados

1. Los Estados miembros velarán por que [...] los órganos jurisdiccionales o autoridades designados estén facultados para acceder y consultar, directa e inmediatamente, la información sobre cuentas bancarias [...] **cuando se cumplan las condiciones siguientes:**
 - a) **que el administrador concursal nombrado en un procedimiento de insolvencia en curso, incluidos los procedimientos provisionales, solicite información sobre cuentas bancarias; y**
 - b) [...] **que la información sobre cuentas bancarias sea necesaria** a efectos de identificar y rastrear los activos pertenecientes a la masa del concurso [...] en dicho procedimiento, **así como** [...] los **activos** sujetos a acciones revocatorias.
2. **Cuando concedan acceso transfronterizo**, los Estados miembros velarán por que [...] los órganos jurisdiccionales o autoridades designados estén facultados para acceder y consultar, directa e inmediatamente, la información sobre cuentas bancarias de otros Estados miembros disponible a través del **sistema de interconexión** de registros de cuentas bancarias (**BARIS, por sus siglas en inglés**) [...] **a que se hace referencia en el artículo [...]16, apartado 6, de la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷ cuando se cumplan las condiciones siguientes:[...]**

¹⁷ **Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativa a los mecanismos que deben establecer los Estados miembros a efectos de la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 y se modifica y deroga la Directiva (UE) 2015/849 (DO L, 2024/1640, 19.6.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1640/oj>).**

- a) **que el administrador concursal nombrado en un procedimiento de insolvencia en curso, incluidos los procedimientos provisionales, solicite información sobre cuentas bancarias de otros Estados miembros; y**
- b) [...] **que la información sobre cuentas bancarias sea necesaria** a efectos de identificar y rastrear los activos pertenecientes a la masa del concurso del deudor en dicho procedimiento, **así como** [...] los **activos** sujetos a acciones revocatorias.
3. La información adicional **a la que se menciona en los apartados 1 y 2** que los Estados miembros consideren esencial e incluyan en los registros [...] de cuentas bancarias **y los sistemas electrónicos de recuperación de datos** con arreglo al artículo [...] **16, apartado 5, de la Directiva (UE) 2024/1640** no será accesible ni consultable por los órganos jurisdiccionales [...] o autoridades [...] designados.
- 3 bis.** Los Estados miembros velarán por que los órganos jurisdiccionales o autoridades designados a que se refiere el artículo 13 u otros órganos jurisdiccionales o autoridades competentes verifiquen si se cumplen las condiciones a que se hace referencia en los apartados 1 y 2. Si se cumplen estas condiciones, los Estados miembros velarán por que los órganos jurisdiccionales o autoridades designados transmitan la información pertinente sobre cuentas bancarias obtenida como resultado del acceso y la consulta con arreglo a los apartados 1 y 2 al administrador concursal que la haya solicitado.
- 3 ter.** El acceso y las consultas con arreglo al presente artículo se entenderán sin perjuicio de las garantías procesales nacionales y de las normas nacionales y de la Unión en materia de protección de datos personales. Los Estados miembros velarán por que la información sobre cuentas bancarias obtenida con arreglo a los apartados 1 y 2 sea tratada, en particular por los administradores concursales, únicamente para los fines para los que se haya obtenido.

3 quater. Los Estados miembros velarán por que los administradores concursales, al tratar la información sobre cuentas bancarias obtenida con arreglo a los apartados 1 y 2, hayan establecido procedimientos internos pertinentes para la gestión adecuada de la información confidencial.

4. A efectos de los apartados 1 y 2, el acceso a la información sobre cuentas bancarias y las consultas de esta se considerarán directos e inmediatos, entre otros casos, cuando las autoridades nacionales que gestionan los registros [...] de cuentas bancarias y los sistemas electrónicos de recuperación de datos transmitan rápidamente la información sobre cuentas bancarias a los órganos jurisdiccionales o autoridades designados mediante mecanismos automatizados, siempre que ninguna entidad intermediaria pueda interferir en los datos solicitados o en la información que se haya de proporcionar.

Artículo 15

Condiciones de acceso y [...] consulta de la información sobre cuentas bancarias por parte de los órganos jurisdiccionales y autoridades designados

1. Los Estados miembros velarán por que el [...] acceso y la consulta de la información sobre cuentas bancarias de conformidad con el artículo 14 únicamente sean realizados caso por caso por el personal que, dentro de cada órgano jurisdiccional o autoridad designados, haya sido específicamente nombrado y autorizado para realizar estas tareas.
2. Los Estados miembros velarán por que:
 - a) el personal a que se refiere el apartado 1 [...] observe unas estrictas normas profesionales en materia de confidencialidad y protección de datos, tenga un elevado nivel de integridad y esté debidamente cualificado;
 - b) se hayan adoptado medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad de los datos con arreglo a estrictos estándares tecnológicos a efectos del ejercicio, por parte de los órganos jurisdiccionales y autoridades designados, de la facultad de acceder y consultar la información sobre cuentas bancarias, de conformidad con el artículo 14.

Supervisión del acceso y las consultas de la información sobre cuentas bancarias por parte de los órganos jurisdiccionales y autoridades designados

1. Los Estados miembros dispondrán que las autoridades que gestionen los registros [...] de cuentas bancarias y **los sistemas electrónicos de recuperación de datos** velen por que se registre cada vez que un órgano jurisdiccional o **autoridad** designada acceda a información sobre cuentas bancarias y la consulte. Tales registros incluirán, en particular, lo siguiente:
 - a) el número de referencia del expediente;
 - b) la fecha y hora de la búsqueda o consulta;
 - c) el tipo de datos utilizados para iniciar la búsqueda o consulta;
 - d) el identificador único de los resultados;
 - e) el nombre del órgano jurisdiccional o **autoridad** designada que [...] **acceda al registro o sistema electrónico de recuperación de datos o los consulte**;
 - f) el identificador de usuario único del miembro del personal del órgano jurisdiccional o **autoridad** designada que haya realizado la búsqueda [...], así como, en su caso, el del juez o **funcionario** que haya ordenado la búsqueda o consulta y, [...] **cuando se disponga de él, el [...] del [...] administrador concursal que haya formulado la solicitud.**
2. Las autoridades que gestionen los registros [...] de cuentas bancarias y **los sistemas electrónicos de recuperación de datos** comprobarán periódicamente los registros a que se refiere el apartado 1.

3. Los registros a que se refiere el apartado 1 se utilizarán únicamente para supervisar el cumplimiento de la presente Directiva y [...] **del Derecho** de la Unión aplicable [...] en materia de protección de datos. [...] Los registros estarán protegidos por medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y serán suprimidos una vez transcurridos cinco años desde su creación, salvo que resulten necesarios a efectos de procedimientos de supervisión que estén en curso.

Capítulo 2

Acceso de los administradores concursales a la información relativa a la titularidad real

Artículo 17

Acceso de los administradores concursales a la información relativa a la titularidad real

[...] Los Estados miembros velarán por que, [...] **a efectos de** identificar y rastrear los activos pertinentes para los procedimientos de insolvencia para los que hayan sido nombrados, los administradores concursales tengan acceso oportuno a la **siguiente** información [...] **relativa a los titulares reales de entidades jurídicas y de instrumentos jurídicos que figure en los registros centrales de titularidad real interconectados, y por que dicho acceso se conceda sin avisar a la entidad, al instrumento o al titular real de que se trate:**

- a) el nombre y los apellidos del titular real;

- b) el mes y año de nacimiento del titular real;
- c) el país de residencia y la nacionalidad o nacionalidades del titular real;
- d) en el caso de los titulares reales de entidades jurídicas, la naturaleza y el alcance del interés real que tenga;
- e) en el caso de los titulares reales de fideicomisos (del tipo «*trust*») expresos o instrumentos jurídicos análogos, la naturaleza de su titularidad real.

[...]

Capítulo 3

Acceso de los administradores concursales a los registros y bases de datos nacionales [...]

Artículo 18

Acceso de los administradores concursales a los registros y bases de datos nacionales [...]

1. Los Estados miembros velarán por que los administradores concursales, independientemente del Estado miembro en el que hayan sido nombrados, tengan acceso directo y rápido a [...] **la información necesaria a efectos de identificar y rastrear los activos pertenecientes a la masa del concurso, así como los activos sujetos a acciones revocatorias, que figure en los registros y bases de datos nacionales [...] existentes** citados en la lista del anexo [...], **con arreglo a las condiciones establecidas en el Derecho nacional.**
2. Por lo que se refiere al acceso a los registros y **bases de datos** nacionales [...] citados en la lista del anexo, [...] **los Estados miembros velarán** por que los administradores concursales nombrados en otro Estado miembro no estén sujetos a condiciones de acceso que sean [...] menos favorables que las [...] **aplicables** a los administradores concursales nombrados en el Estado miembro de que se trate.
3. **Los Estados miembros notificarán a la Comisión las listas de registros y bases de datos nacionales a que se refiere el apartado 1 en un plazo de... [treinta meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]¹⁸, así como cualquier modificación de estas.**

La Comisión publicará dichas listas en el Portal Europeo de e-Justicia.

¹⁸ *El plazo para la notificación debe ser de seis meses a partir de la fecha límite de transposición. En caso de que cambie el plazo de transposición de dos años establecido actualmente en el artículo 71, apartado 1, este plazo de treinta meses debe modificarse en consecuencia.*

Capítulo 4

Acceso de los administradores concursales a los órganos jurisdiccionales

Artículo 18 bis

Acceso de los administradores concursales a los órganos jurisdiccionales

Por lo que se refiere al derecho a incoar procesos o a comparecer ante órganos jurisdiccionales o autoridades a fin de reclamar activos en nombre de la masa del concurso, los Estados miembros velarán por que los administradores concursales nombrados en otro Estado miembro no estén sujetos a condiciones menos favorables que las aplicables a los administradores concursales nombrados en el Estado miembro de que se trate.

Título V

OBLIGACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES [...]

Artículo 36

Obligaciones [...] de los administradores

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando una [...] **empresa** se convierta en insolvente **con arreglo al Derecho nacional**, sus administradores [...] **tengan la obligación de** presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia, **con excepción de los procedimientos de reestructuración preventiva. En los Estados miembros en los que es aplicable el Reglamento (UE) 2015/848, la obligación de presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia se refiere a los procedimientos establecidos en el anexo A de dicho Reglamento, con excepción de los procedimientos de reestructuración preventiva.**
2. La solicitud a que se refiere el apartado 1 se remitirá al [...] órgano jurisdiccional **o a la autoridad que sea competente respecto del procedimiento de insolvencia [...] en el plazo de tres meses [...] a partir del momento en que** los administradores hayan tenido conocimiento o quepa razonablemente esperar que hayan tenido conocimiento de que la [...] **empresa es insolvente con arreglo al Derecho nacional.**

Artículo 36 bis

**No aplicación o suspensión de la obligación de presentar una solicitud de apertura de un
procedimiento de insolvencia**

- 1 bis.** Los Estados miembros podrán disponer que la obligación a que se refiere el artículo 36, apartado 1, no se aplica a los administradores que sean personas físicas y que sean personalmente responsables de la totalidad de las deudas de la empresa.
- 2.** [...] ¹⁹.
- 2 bis.** Los Estados miembros podrán disponer que la obligación a que se refiere el artículo 36, apartado 1, pueda cumplirse informando públicamente de la insolvencia de la empresa mediante una notificación en un registro público, a más tardar antes de la fecha límite a que se refiere el artículo 36, apartado 2, de modo que los acreedores puedan solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia.
- 3.** Los Estados miembros podrán disponer que la obligación a que se refiere el artículo 36, apartado 1, se suspenda si los administradores adoptan medidas destinadas a evitar daños y perjuicios a los acreedores de la sociedad insolvente y a garantizar un grado de protección de la generalidad de los acreedores equivalente a la protección que proporciona la obligación a que se refiere el artículo 36, apartado 1.

¹⁹ *Dado que el título IV aún está en fase de negociación, la Presidencia sugiere que la referencia a los procedimientos de pre-pack contemplados en el título IV solo se ultime una vez se conozca el texto definitivo del título IV. Este elemento del presente artículo no formará parte de la orientación general parcial prevista.*

Responsabilidad civil de los administradores

1. Los Estados miembros velarán por que los administradores de **una empresa** insolvente sean responsables, **con arreglo al Derecho nacional**, de los daños y perjuicios [...] **causados a** los acreedores como consecuencia del incumplimiento de la obligación **a que se refiere** [...] el artículo 36.
2. [...]

Si los Estados miembros han ejercido la opción prevista en el artículo 36 *bis*, apartado 3, velarán por que los administradores que adopten las medidas a que se refiere el artículo 36 *bis*, apartado 3, sean responsables, con arreglo al Derecho nacional, de todo daño o perjuicio causado a los acreedores que no se habría causado si se hubiera solicitado la apertura de un procedimiento de insolvencia con arreglo al artículo 36.

Los Estados miembros podrán disponer que dicha responsabilidad quede excluida cuando y en la medida en que los administradores puedan demostrar, basándose en circunstancias objetivas, que cabía esperar razonablemente que las medidas adoptadas evitasen daños y perjuicios a los acreedores, garantizando un grado de protección de la generalidad de los acreedores equivalente a la protección que proporciona la obligación a que se refiere el artículo 36, apartado 1.

Artículo 37 bis

Relación con otros instrumentos

1. Las disposiciones del presente título no afectarán a la legislación nacional por la que se transponga el artículo 7 de la Directiva (UE) 2019/1023.

[...]

Título VIII

MEDIDAS PARA AUMENTAR LA TRANSPARENCIA DE LAS LEGISLACIONES NACIONALES EN MATERIA DE INSOLVENCIA

Artículo 68

Ficha de información fundamental

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10, los Estados miembros proporcionarán [...] a la Comisión, a través del Portal Europeo de e-Justicia, una ficha de información fundamental sobre determinados elementos de la legislación nacional en materia de procedimientos de insolvencia (**en lo sucesivo, «ficha de información fundamental»**).
2. El contenido de la ficha de información fundamental [...] será **conciso**, preciso y claro, [...] **no tendrá carácter técnico** y expondrá [...] **la información** de manera [...] **fáctica**. [...]
3. La ficha de información fundamental [...]

se redactará y presentará a la Comisión en una lengua oficial **de las instituciones** de la Unión a más tardar ... *[treinta²⁰ [...] meses después de la [...] entrada en vigor de la presente Directiva]*;

²⁰ *El plazo para la notificación debe ser de seis meses a partir de la fecha límite de transposición. En caso de que cambie el plazo de transposición de dos años establecido actualmente en el artículo 71, apartado 1, este plazo de treinta meses debe modificarse en consecuencia.*

[...]

4. La ficha de información fundamental contendrá las siguientes secciones en el orden siguiente:
 - a) las condiciones para la apertura del procedimiento de insolvencia;
 - b) las normas que rigen la presentación, la verificación y el reconocimiento de los créditos;
 - c) las normas que rigen el orden de prelación de los créditos de los acreedores y el reparto de los ingresos de la realización de los activos resultante del procedimiento de insolvencia;
 - d) la duración media notificada de los procedimientos de insolvencia a que se refiere el artículo 29, apartado 1, letra b), de la Directiva (UE) 2019/1023²¹.
5. La sección a que se refiere el apartado [...], letra a), contendrá:
 - a) la lista de personas que pueden solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia;
 - b) la lista de condiciones que desencadenan la apertura de un procedimiento de insolvencia;
 - c) **cómo y dónde [...] presentar [...] una** solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia [...];
 - d) cómo y cuándo se notifica al deudor **la resolución de apertura de [...]** un procedimiento de insolvencia.

²¹ Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (DO L 172 de 26.6.2019, p. 18).

6. La sección a que se refiere el apartado 4, letra b), contendrá:
- a) la lista de personas que pueden presentar un crédito;
 - b) la lista de condiciones para presentar un crédito;
 - c) el plazo para presentar un crédito;
 - d) [...] **cómo obtener** el formulario para presentar un crédito, [...] **en su caso**;
 - e) cómo y dónde presentar un crédito;
 - f) cómo se verifica y valida el crédito.
7. [...]
8. Los Estados miembros actualizarán la información a que se refiere el apartado 4 en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de las modificaciones pertinentes de la legislación nacional. La ficha de información fundamental contendrá la siguiente declaración:
- «Esta ficha de información fundamental es exacta a ... [fecha de presentación de la información a la Comisión o fecha de actualización]».

- 8 bis.** La Comisión [...] **velará por que** la ficha de información fundamental [...] **se haga pública** en [...] inglés, [...] francés y [...] alemán y **en la lengua original, si fuese diferente de las anteriores,** [...] en el Portal Europeo de e-Justicia en la sección de insolvencia/quiebra de cada Estado miembro.
9. La Comisión estará facultada para modificar el formato de la ficha de información fundamental [...] mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 69, apartado 2.
- 10. Los Estados miembros en los que es aplicable el Reglamento (UE) 2015/848 facilitarán la ficha de información fundamental a que se refiere el apartado 1 del presente artículo a través de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, creada por la Decisión 2001/470/CE del Consejo²², de una manera coherente con lo dispuesto en el artículo 86 de dicho Reglamento.**

[...]

²² Decisión 2001/470/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil (DO L 174 de 27.6.2001, p. 25).

Registros y bases de datos nacionales [...] a que se refiere el artículo 18

1. Registros catastrales.
 2. Registros de la propiedad.
 3. Registros de bienes muebles, incluidos los registros de vehículos, buques y aeronaves, **cuando los derechos de propiedad se inscriban en dichos registros [...]**.
 4. Registros de donaciones.
 5. Registros hipotecarios.
 6. **Registros o bases de datos que contengan información sobre la propiedad de valores, como los depositarios centrales de valores tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 [...]**.
 7. Registros de pignoraciones, incluidos los contratos de arrendamiento financiero y los contratos de compraventa con reserva de dominio.
 8. Registros que contengan actos de embargo de bienes.
 9. [...]
 10. Registros de derechos de propiedad intelectual e industrial, incluidos los registros de patentes y marcas.
 11. [...]
 12. [...]
-